

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2018-OS/DSHL**

Lima, 09 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700017298 conteniendo el Informe Técnico Final N° 002-2017-GOI-I11 de fecha 02 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-1383-2017 del 11 de diciembre de 2017, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **EDRAM GAS S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20136751043.

CONSIDERANDO:

1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 010-2017-GOI-I11 de fecha 27 de abril de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><u>Presunto incumplimiento N° 1</u></p> <p>Válvulas de alivio hidrostático</p> <p>No se ha instalado una válvula de alivio hidrostático en la línea de GLP líquido entre la válvula de cierre de emergencia y la válvula de cierre positivo.</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm² (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...)”</p>
2	<p><u>Presunto incumplimiento N° 2</u></p> <p>Sistema de cierre remoto</p> <p>a. La estación de corte remoto de las tres (03) válvulas internas se encuentra a aproximadamente 6.0 m del punto de trasiego de GLP líquido de las balanzas para envasado de cilindros y 3.0 m del punto de trasiego de GLP líquido para el llenado del tanque estacionario; incumpliendo con el numeral 6.11.4.1 de la NFPA 58 edición 2014, que señala que se debe instalar como mínimo, una estación de corte remoto para las válvulas internas en servicio de líquido, como mínimo a 25 pies (7.6 m) y máximo a 100 pies (30 m) del punto de trasiego de líquido.</p> <p>b. El dispositivo de cierre remoto de la válvula de cierre de emergencia se encuentra a aproximadamente 5.0 m de las válvulas de cierre de emergencia, incumpliendo con el numeral 6.12.12.2 de la NFPA 58</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“ (...)”</p> <p>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1.A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”</p>



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 383-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	edición 2014, que señala que el dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 25 pies (7.6 m) y máximo 100 pies (30.5 m) de la válvula de cierre de emergencia, en la vía de salida de la planta.		
3	<u>Presunto incumplimiento N° 4</u> La pintura del tanque estacionario de GLP no se encuentra en buen estado de conservación.	Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	"Los tanques estacionarios de las Plantas Envasadoras, deberán conservarse pintados en forma adecuada y protegidos de la acción de los elementos atmosféricos. Los colores elegidos, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana No 399.009, serán claros para evitar que por absorción del calor se eleve la presión interna".
4	<u>Presunto Incumplimiento N° 5</u> Durante la visita de supervisión, se encontró una cisterna descargando GLP, ubicada a menos de 3 metros del tanque estacionario de GLP.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	"La operación de carga y descarga de GLP de camiones tanque a tanques estacionarios en las Plantas Envasadoras, no podrá realizarse a una distancia menor a 3 metros entre ellos. (...)".
	<u>Presunto incumplimiento N° 7</u> Instalaciones Eléctricas Durante la visita de supervisión, en la plataforma de envasado de cilindros, se encontró lo siguiente: a. Un equipo eléctrico para el pintado de cilindros Smart control, el que no se ha acreditado que pueda ser usado en áreas clasificadas. b. Transformador eléctrico no adecuado para ser usado en áreas clasificadas. c. Instalaciones eléctricas no adecuadas para áreas clasificadas. d. La luminaria, y su instalación, no adecuada para ser usada en áreas clasificadas. e. Dos (02) balanzas electrónicas para la comprobación de pesos, no adecuadas para ser usadas en áreas clasificadas.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	"El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones."
6	<u>Presunto incumplimiento N° 8</u> Conexión a tierra Las dos (02) balanzas electrónicas para la comprobación de pesos no cuentan con conexión a tierra.	Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	"Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática."
7	<u>Presunto incumplimiento N° 9</u> Extintores Portátiles Durante la visita de supervisión se encontraron catorce (14) extintores portátiles con capacidad de extinción 6A:120BC y 120 BC, cuya fecha de vencimiento para el servicio de mantenimiento y recarga indicaba octubre de 2016.	Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	"(...) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: - 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC. (...) Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante



RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 383-2018-OS/DSHL

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
			el INDECOPI (...).
8	<p><u>Presunto incumplimiento N° 10</u></p> <p>Extintores Rodantes</p> <p>Durante la visita de supervisión, se encontró lo siguiente:</p> <p>a) Un (01) extintor rodante marca Badger con capacidad de extinción 320 BC. Sin embargo, se indicaba como fecha de vencimiento para el servicio de mantenimiento y recarga, octubre de 2016.</p> <p>b) Un (01) extintor rodante sin identificación ni capacidad de extinción.</p>	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p>"(...)</p> <p>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</p> <p>- 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.</p> <p>(...)</p> <p>Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI.</p> <p>(...)"</p>
9	<p><u>Presunto incumplimiento N° 11</u></p> <p>Trajes para la brigada contra incendios</p> <p>Se verificó que la Planta Envasadora no contaba con trajes para la brigada contra incendios.</p>	<p>Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"(...)</p> <p>El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú".</p>
10	<p><u>Presunto incumplimiento N° 14</u></p> <p>En la visita de supervisión del día 24 de febrero de 2017, se encontraron estacionadas una (01) cisterna conectada al tanque de almacenamiento de GLP y otra cisterna estacionada adyacente a la cisterna conectada al tanque de almacenamiento de GLP.</p> <p>Ante un escenario de incendio en el área de trasiego de GLP, se requeriría utilizar el sistema de enfriamiento de los tanques estacionarios de GLP, dos (02) mangueras contra incendio para la cisterna, dos (02) mangueras para la cisterna estacionada adyacente a la primera y una (01) manguera contra incendios para la plataforma de envasado.</p> <p>Por lo expuesto, se requiere de cinco (05) gabinetes para mangueras contra incendio para lanzar agua en lugares estratégicos; sin embargo, la planta solo cuenta con dos (02) mangueras contra incendio.</p> <p>En ese contexto, se puede concluir que la planta no cuenta con la cantidad de gabinetes contra incendios suficiente para combatir un siniestro, incumpliendo el numeral 10 del artículo 73° de Decreto Supremo N° 027-94-EM, que indica que "(...) Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos".</p>	<p>Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>"(...)</p> <p>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.</p> <p>(...)"</p>



- Mediante el Oficio N° 972-2017-OS/DSHL, notificado el 19 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 010-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
- A través del escrito de registro N° 201700017298 de fecha 29 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Mediante Oficio N° 3461-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 013-2017-GOI-I11 de fecha 20 de junio de 2017.
- A través del escrito de registro N° 201700017298 de fecha 13 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo de (05) días hábiles, a fin de presentar mayor sustento a sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 013-2017-GOI-I11.
- Mediante los escritos de registro N° 201700017298 de fechas 13 y 19 de setiembre de 2017, la empresa **EDRAM GAS S.A.**, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 013-2017-GOI-I11.
- Con Oficio N° 3680-2017-OS-DSHL, notificado el 29 de setiembre de 2017, se concedió a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, la ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de complementar sus descargos presentados el 19 de setiembre de 2017.

Con fecha 02 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa **EDRAM GAS S.A.**, a fin de verificar el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada con fecha 24 de febrero de 2017, conforme al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Nro. 0003165.

- A través del escrito de registro N° 201700017298 de fecha 20 de noviembre de 2017, la empresa **EDRAM GAS S.A.** amplían su descargo al Informe Final de Instrucción N° 013-2017-GOI-I11.
- Es oportuno señalar que, respecto a los presuntos incumplimientos Nros. 3, 6, 12, 13 y 15, se debe señalar que mediante Informe de Instrucción N° 010-2017-GOI-I11 de fecha 27 de abril de 2017, se concluyó entre otros, el archivo de los presuntos incumplimientos Nros. 3, 6, 12 y 13, toda vez que, la empresa fiscalizada subsanó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador los referidos incumplimientos; a su vez, se concluyó el archivo del presunto incumplimiento Nro. 15, debido que, no se identificó conducta infractora alguna por parte de la administrada; por lo tanto, no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre los mismos.
- Del mismo modo, se debe indicar que, con relación a los presuntos incumplimientos Nros. 9 y 10 (literal a), se debe señalar que, mediante Informe Final de Instrucción N° 013-2017-GOI-I11 de fecha 20 de junio de 2017, se concluyó entre otros, el archivo de los presuntos incumplimientos Nros. 9 y 10 (literal a); toda vez que, la empresa fiscalizada subsanó antes del



inicio del presente procedimiento administrativo sancionador los referidos incumplimientos; por lo tanto, no cabe emitir pronunciamiento alguno al respecto.

12. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-1383-2017 del 11 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **EDRAM GAS S.A.** infringió lo establecido en el artículo 23°, 31°, 40°, 50°, 51°, Numeral 1 del artículo 73°, 74° y 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.3, 2.4, 2.5, 2.12.2, 2.13.3 y 2.14.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias; asimismo se concluyó el archivo definitivo del incumplimiento N° 14 del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-1383-2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el Archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **EDRAM GAS S.A.** por los incumplimientos N°s **3, 6, 9 y 10 (literal a), 12, 13, 14 y 15**, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-1383-2017.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de veinticuatro milésimas (0.024) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729801

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729802

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de dieciocho milésimas (0.018) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729803

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de ciento veintiséis milésimas (0.126) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729804

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de doscientas cincuenta y dos milésimas (0.252) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729805

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de doscientas cuarenta y tres milésimas (0.243) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729806

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de una con noventa y dos milésimas (1.092) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10 (literal b) señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729807

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.**, con una multa de dos con ciento noventa y seis milésimas (2.196) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001729808

Artículo 10°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 11°.- De conformidad con el numeral 42.4 del Artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, y en conformidad a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, las multas

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2018-OS/DSHL

establecidas en la presente Resolución se reducirán en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 12°.- NOTIFICAR a la empresa **EDRAM GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-1383-2017 del 11 de diciembre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.



Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos